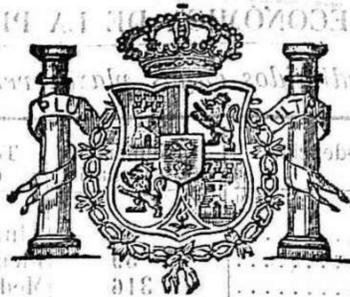


SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



		Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se trasladó ayer noche al Real Sitio de San Lorenzo, donde continúa, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúa en esta Corte, sin novedad también en su importante salud.

De igual beneficio, disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 100.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 30 de Setiembre último se inserta la siguiente Real orden circular del Ministerio de la Gobernación:

«Es condicion indispensable para la buena gobernacion del Estado que todas las Autoridades tengan perfecta conciencia de sus deberes, que no son otros que el ejercicio de sus facultades, siempre encaminado á la defensa de la Constitucion y al mejor cumplimiento de las leyes del Reino.

La anarquía de tiempos todavía recientes, y la tolerancia que ha inspirado constantemente la política del actual Gobierno, explican el hecho de que por algunos casos aparezca que se mira con indiferencia, quizás hasta echar en olvido, cual es el carácter que la ley da á los Alcaldes y las obligaciones que como naturales consecuencias les impone.

Los Alcaldes, segun la ley municipal, son al mismo tiempo funcionarios locales que delegados del Gobierno en representacion del Poder Ejecutivo, que corresponde al Rey. Como administradores de los pueblos, y en su calidad de Concejales, deben rigurosamente abstenerse de toda accion politica, contraria ó favorable al Gobierno responsable, puesto que su mision es sólo administrar los intereses del Municipio. Como delegados de este mismo Gobierno, tienen que aplicar estrictamente y cuidar con celo de la observancia por todos de las leyes del Reino.

En este último concepto no pueden llevar á cabo los Alcaldes ninguna accion ú omision que no esté de acuerdo con sus deberes de representantes locales del Poder Ejecutivo y delegados del Gobierno del Rey, donde quiera que éste no tiene representante ó delegado directo. Podria hasta exigir el Gobierno responsable de parte de los Alcaldes una adhesión absoluta á su política, puesto que le re-

presentan en la mayor parte de las localidades; y tal es el recto sentido de la ley municipal, fundada en la definicion y division de poderes, claramente establecida en la Constitucion del Estado. Pero aunque la tolerancia de un Gobierno como el actual pueda hacer grandes concesiones en este punto, no puede hacer ninguna en los que son tan esenciales como la indispensable conformidad de los actos de los Alcaldes á los principios y preceptos de la Constitucion del Estado, y la necesidad de que ni por los amigos ni por los adversarios se confundan jamás los deberes que como Autoridad delegada tiene el Alcalde con los del simple ciudadano.

El Gobierno de S. M. que acaba de dar la más elocuente prueba de buscar en el concurso espontáneo país la fuerza y el apoyo que necesita para cumplir su mision, preceptuando á todos sus delegados, y como tales á los Alcaldes, el más absoluto alejamiento de las elecciones para la renovacion de las Diputaciones provinciales, no ha de alterar su política de confianza en el sentimiento público ante el triunfo para sus ideas tan reciente y espontáneamente alcanzado en los comicios. Antes al contrario; está cada día más resuelto á exigir de las Autoridades la más completa abstencion de todo acto político para que no padezca el prestigio y la consideracion que deben ser las mejores armas del poder en todas sus esferas, aspirando á obtener la aprobacion del juicio público, y sin cuidarse para nada del apasionado aplauso ó vituperio del espíritu de partido.

A este fin, en debido respeto á la ley, está decidido á no abandonar ninguna de sus facultades, y á encerrar á todos sus representantes en el cumplimiento de sus deberes respectivos:

A V. S., que toca inspeccionar la conducta de todas las Autoridades gubernativas de esa provincia, corresponde cuidar con exquisito celo de que ninguna de ellas se salga de la esfera de accion que le traza la ley, ni sea omisa en la defensa de los sagrados intereses que les están confiados, debiendo V. S. tener presente la facultad de suspender á los Alcaldes por causas graves que concede al Gobierno el artículo 189 de la ley Municipal. No hay entre todas las causas graves que pueden motivar el uso de aquella facultad ninguna que lo sea tanto, en concepto del Gobierno, como mostrar hostilidad, ó siquiera abandono, en la defensa de la Constitucion y en el cumplimiento de las leyes.

Este fin, que constantemente han de procurar todos los representantes del Poder Ejecutivo, hace muchas veces incompatible la obligacion de la Autoridad con el ejercicio del derecho como ciudadano. Nunca, por ejemplo, el derecho de reunion ha alcanzado entre nosotros, ni aun hoy alcanza en la casi totalidad de las naciones que pasan por más avanzadas en sus instituciones, el desarrollo y la garantía que le dan nuestras leyes. Frente á ese derecho, consignado sin limitacion en la legislacion vigente, la sociedad y el Estado tienen por sola defensa contra sus extravíos la facultad reservada á la Autoridad para asistir á toda reunion, suspenderla ó disolverla cuando traspasa los límites legales, y someter á los Tribunales á aquellos de sus individuos que incurriesen en responsabilidad criminal por sus dichos ó por sus actos.

La ley de imprenta á su vez concede á la Autoridad en el art. 4.º una facultad indispensable para no hacer ilusoria la represion de los delitos que se cometen por la prensa periódica; y aparte de otras no ménos importantes, las infracciones de policia definidas en el tít. XI de la misma no tienen otro correctivo que la facultad disciplinaria que en el mismo título se concede á las Autoridades gubernativas.

El ejercicio de semejantes facultades en ambos casos, como en otros muchos, está confiado á los Alcaldes en la mayor parte de los pueblos de la Monarquía, como únicas Autoridades, como únicos representantes del Rey, fuente del Poder Ejecutivo. De aquí la evidente imposibilidad de que, mientras conserven aquel carácter, promuevan, presidan, tomen parte directa ni indirecta en ninguna reunion con carácter político, sea cualquiera su objeto, tienda á apoyar ó á combatir las ideas que el Gobierno representa; ni que con iguales fines puedan acumular al carácter de Alcalde el de Director ó propietario de algun periódico político. Mucho ménos si en las reuniones políticas á que concurriesen ó en los periódicos que dirigiesen se dejase ver ó fuera de sospechar la más leve tendencia á combatir la Constitucion ó cualquiera ley del Reino.

En vista de estas consideraciones, es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) que considere V. S. como causa grave de las que comprende el art. 189 de la ley Municipal, para los efectos que en el mismo se determinan:

1.ª La asistencia de los Alcaldes á las reuniones públicas fuera del cumplimiento de sus deberes como Autoridad, ó el hecho de ser directores ó redactores de la parte política de cualquier periódico.

2.ª La participacion directa ó indirecta de los mismos en cualquier acto político á que no sean obligados á concurrir por expresa disposicion de la ley.

Y 3.ª Toda accion ú omision incompatible con los deberes de su cargo.

Lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Setiembre de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador civil de...

Cuya Real orden se publica en este periódico oficial para conocimiento general. Soria, 3 de Octubre de 1880. El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Ignorándose el paradero actual de Santiago Molina Anton, soldado que fué del arma de Infantería en el Ejército de Cuba; se suplica al Sr. Alcalde del pueblo en donde resida, se sirva dar aviso á este Gobierno militar, con objeto de comunicarle uu asunto que le interesa.

Soria, 6 de Octubre de 1880.—El Brigadier Gobernador militar, Moltó.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencerán en los dias 11 al 20 de Octubre próximo.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE	
							Pests.	Cénts.
D. Antonio Lopez	Ruinas	Estado	58	Almazan	20.	17 de Octubre de 1880	100	06
El mismo	Idem	Idem	59	Idem	20.	17 id. id.	262	56
Pedro Zuazuviscar	Salinas	Idem	316	Medinaceli	10.	16 id. id.	11346	50
Pablo García	Casa	Clero	381	Almazan	17.	12 id. id.	250	
Manuel García	Heredad	Idem	996	Sauquillo de Paredes	17.	17 id. id.	22	50
Juan Barquin	Granero	Idem	340	Berlanga	17.	17 id. id.	85	13
El mismo	Casa	Idem	338	Idem	17.	17 id. id.	100	
Saturnino Tellez	Idem	Idem	394	Idem	17.	18 id. id.	125	
Bernardo Puertas	Idem	Idem	164	Idem	17.	18 id. id.	100	
Francisco Sanz	Granero	Idem	390	Almazan	17.	18 id. id.	75	
Félix del Rio	Heredad	Idem	2221	Agreda	16.	16 id. id.	18	56
Juan Mayor	Idem	Idem	1718	Idem	16.	17 id. id.	27	50
Andrés Cacho	Idem	Idem	1796	Idem	16.	19 id. id.	18	94
José Ruiz	Idem	Idem	1717	Idem	16.	20 id. id.	76	
Tadeo Ruiz	Idem	Idem	1792	Idem	16.	20 id. id.	113	
Manuel Lapeña	Idem	Idem	1724	Idem	16.	20 id. id.	225	13
Julian Molero	Idem	Idem	2226	Idem	16.	20 id. id.	42	55
Calixto de Francisco	Idem	Idem	1305	La Miñosa	15.	16 id. id.	690	
Venancio Marqués	Casa	Idem	421	Muro de Agreda	14.	12 id. id.	28	63
Cristóbal Zalabardo	Cinco prados	Idem	1826	Santa Cruz	14.	17 id. id.	150	13
El mismo	Dos prados	Idem	2272	Idem	14.	17 id. id.	37	25
Mariano Santa Olaya	Heredad	Idem	1701	Villar de Maya	14.	17 id. id.	62	50
Cristóbal Zalabardo	Idem	Idem	1685 1.	Santa Cruz	14.	17 id. id.	18	88
Juan José Navarro	Idem	Idem	347	Mazalvete	11.	13 id. id.	480	
Toribio Anton	Idem	Idem	1097	Torreandaluz	11.	13 id. id.	607	50
Pedro Martinez	Idem	Idem	664	Villálvaro	11.	14 id. id.	48	87
El mismo	Idem	Idem	1029	Aldehuela Calatañazor	11.	14 id. id.	56	25
El mismo	Idem	Idem	2084	Villálvaro	11.	14 id. id.	36	37
El mismo	Idem	Idem	2152	Aldehuela Calatañazor	11.	14 id. id.	25	31
Domingo Alonso	Idem	Idem	2642	Nogralés	11.	14 id. id.	30	50
El mismo	Idem	Idem	2643	Idem	11.	14 id. id.	20	37
Pedro Martinez	Idem	Idem	2082	Villálvaro	11.	14 id. id.	68	87
El mismo	Idem	Idem	2083	Idem	11.	14 id. id.	68	12
Antonio Rico Barron	Idem	Idem	725	Burgo	11.	15 id. id.	601	80
El mismo	Idem	Idem	734	Osma	11.	15 id. id.	2101	80
El mismo	Idem	Idem	718	Idem	11.	15 id. id.	2403	75
Agustin Rico	Idem	Idem	690	Burgo	11.	15 id. id.	1502	10
Santiago Maza	Idem	Idem	1735	Cardejon	11.	19 id. id.	134	
Juan José Navarro	Idem	Idem	196	Ojuel	11.	19 id. id.	45	62
Julian Ines	Idem	Idem	946	lues	11.	19 id. id.	38	25
Manuel Campos	Idem	Idem	544	Peñalba de S. Esteban	11.	20 id. id.	435	
Juan José Hergueta	Idem	Idem	887	Caracena	10.	11 id. id.	136	75
Felipe Alvarez	Idem	Idem	343	Aylloncillo	10.	17 id. id.	73	41
Anselmo Sanz	Casa	Idem	79	Burgo	10.	17 id. id.	390	
Pedro Trigo	Idem	Idem	101	Idem	10.	20 id. id.	90	
Agustin Izquierdo	Idem	Idem	2678	Tajueco	9.	18 id. id.	127	75
Agustin Bernardo	Prado	Idem	1949 2.	Espejon	9.	19 id. id.	13	50
Natalio Gomez	Heredad	Idem	1949 1.	Idem	9.	19 id. id.	24	20
Simon Frias	Idem	Idem	2863	Torralba del Burgo	6.	12 id. id.	103	50
Sotero Llorente	Idem	Idem	2919	Ucero	3.	11 id. id.	26	25
Gumersindo Peñalba	Terreno	Propios	1894	San Esteban	10.	16 id. id.	31	50
El mismo	Idem	Idem	1880	Idem	10.	16 id. id.	55	10
El mismo	Idem	Idem	1882	Idem	10.	16 id. id.	12	30
El mismo	Idem	Idem	1878	Idem	10.	16 id. id.	54	10
El mismo	Idem	Idem	1879	Idem	10.	16 id. id.	22	50
El mismo	Idem	Idem	1895	Idem	10.	16 id. id.	26	10
El mismo	Idem	Idem	1893	Idem	10.	16 id. id.	101	
El mismo	Idem	Idem	1892	Idem	10.	16 id. id.	21	50
Agustin Rico	Idem	Idem	1884	Idem	10.	16 id. id.	101	10
Gumersindo Peñalba	Idem	Idem	1891	Idem	10.	16 id. id.	80	10
Pablo Sanz	Era	Idem	2078	San Leonardo	7.	14 id. id.	191	40
Domingo Acinas	Molino	Idem	170	Idem	7.	17 id. id.	1010	
Pedro Martinez	Heredad	Idem	1998	Peñalcazar	7.	19 id. id.	78	20
Tomás Ranz	Baldío	Idem	2465	Fuentegelmes	3.	14 id. id.	309	30
El mismo	Idem	Idem	2469	Idem	3.	14 id. id.	219	20
El mismo	Idem	Idem	2468	Idem	3.	14 id. id.	51	
El mismo	Idem	Idem	2467	Idem	3.	14 id. id.	73	
El mismo	Idem	Idem	2466	Idem	3.	14 id. id.	137	
Tinoteo Garcés	Heredad	Beneficencia	229	Villaseca de Arciel	10.	13 id. id.	90	10
Bernardo Puertas	Granero	Idem	124	Berlanga	3.	19 id. id.	52	10
El mismo	Pajar	Idem	125	Idem	3.	19 id. id.	10	40
Manuel de la Cruz	Casa	Idem	123	Idem	3.	19 id. id.	48	10
Bernabé Jimenez	Idem	Idem	122	Idem	3.	19 id. id.	75	25
Manuel de la Cruz	Casa	Idem	257	Idem	3.	19 id. id.	5	20
Calixto Cayuela	Heredad	Idem	251	Torrevente	3.	19 id. id.	84	10
El mismo	Idem	Idem	252	Alaló	3.	19 id. id.	182	70
Lucas Uceda	Casa	Idem	121	Aguilera	3.	19 id. id.	129	
Mariano Cuartero	Heredad	Real Patrimonio	877 al 973	Blacos	9.	18 id. id.	1801	

TERMINO municipal en que radica el monte.	PUEBLO á que pertenece el monte.	NÚMERO del monte.		NOMBRE del monte.	LEÑAS.		VALOR del apro- vecha- miento. Pests. Cents	Plazo para la ejecucion del aprovechamiento..... DIAS.		
		Del catalogo...	De los excluidos		GRUESAS.				MENUDAS.	
					Número de árboles de cuatro cañas.	ESPECIE.			Número de árboles de cuatro cañas.	ESPECIE.
Rebollar.....	Rebollar.....	227		» La Mata.....	25 Roble.....	25 Roble.....	50	40		
Idem.....	Espejo.....	228		» Robledal.....	20 Idem.....	15 Idem.....	33	40		
Renieblas.....	Fuensauro.....	229		» Dehesa.....	25 Idem.....	76 Roble y estepa.....	63	53		
Idem.....	Ventosilla.....	230		» Matorral.....	»	20 Roble.....	20	40		
Reznos.....	Reznos.....	»	70	» Dehesa.....	»	75 Idem.....	75	40		
Rollamienta.....	Rollamienta.....	231		» Brezal.....	25 Roble.....	50 Roble, estepa y es- pino.....	50	40		
Royo y Derroñadas.....	Royo y Derroñadas.....	232		» Monte.....	20 Idem.....	60 Roble.....	80	40		
Sauquillo de Alcázar.....	Sauquillo de Alcázar.....	»	71	» Allá detrás.....	100 Encina.....	150 Encina.....	250	85		
Soria.....	Soria.....	244		» Valonsadero.....	»	252 Estepa.....	63	100		
Sotillo del Rincon.....	Sotillo del Rincon.....	246		» Dehesa y Privilegio.....	50 Roble.....	75 Roble.....	125	53		
Idem.....	Idem.....	»	74	» Dehesa.....	50 Idem.....	50 Idem.....	100	40		
Tardajos.....	Tardajos.....	247		» Vardal y Carrascosa.....	25 Idem.....	75 Idem.....	100	40		
Idem.....	Miranda.....	248		» Valdelavilla.....	»	13 Idem.....	13	40		
Tardelcuende.....	Tardelcuende.....	249		» Manadizo y S. Gregorio.....	74 Pino.....	300 Pino.....	187	100		
Idem.....	Cascajosa.....	250		» Pinar y Marojal.....	5 Roble y pino.....	20 Pino y roble.....	15	40		
Tera.....	Estepa de Tera.....	251		» Dehesa.....	10 Roble.....	20 Roble.....	30	40		
Idem.....	Tera.....	»	75	» Idem.....	5 Fresno.....	20 Fresno.....	25	40		
Torrearevalo.....	Torrearevalo.....	252		» Idem.....	25 Roble.....	110 Roble y espino.....	80	55		
Torrubia.....	Torrubia.....	»	76	» Chaparral.....	»	225 Encina.....	225	85		
Valdeavellano de Tera.....	Valdeavellano de Tera.....	254		» Dehesa.....	250 Roble.....	400 Roble y estepa.....	462 50	100		
Villabuena.....	Villabuena.....	255		» Rueda.....	200 Idem.....	50 Roble.....	250	85		
Villaciervos.....	Villaciervos.....	»	77	» Alconcillo.....	25 Encina y enebro.....	150 Encina y enebro.....	175	70		
Villar del Ala.....	Villar del Ala.....	256		» Dehesa.....	13 Roble.....	12 Roble.....	25	40		
Idem.....	Azapiedra.....	257		» La Mata.....	»	18 Estepa.....	9	40		
Villaverde.....	Villaverde.....	258		» Hiruelo y la Mata.....	20 Roble.....	30 Roble.....	50	40		

Pliego de condiciones reglamentarias y facultativas para los aprovechamientos de leñas mencionadas en el estado anterior, que podrán ser utilizados por los vecinos de los pueblos interesados para el consumo de sus hogares durante el año forestal de 1880 á 1881, según el plan aprobado para el mismo por Real orden de 23 de Agosto último.

- Los aprovechamientos de leñas de la clase y en la cantidad expresada han de efectuarse en el tiempo y por el valor indicados respecto de cada monte en el estado citado, según acordare el Ayuntamiento ó Junta administrativa del pueblo interesado, ó en su caso la Junta de delegados de los Ayuntamientos de los pueblos que estén mancomunados para su disfrute.
- La ejecucion de todos y cada uno de los aprovechamientos de que se trata ha de ser precedida del ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 de su importe con arreglo á lo determinado en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes.
- La carta de pago que acredite el ingreso ántes mencionado será entregada ó remitida á la oficina del distrito forestal para su toma de razon, expedir la licencia y demás efectos, que una vez cumplidos será depositada en el Gobierno civil de esta provincia.
- Satisfechas las condiciones anteriores podrá principiar el aprovechamiento á que se refiera el cumplimiento de las mismas, luego que el encargado ó cada uno de los encargados de su ejecucion esté provisto de la correspondiente licencia expedida por el Ingeniero Jefe de este distrito forestal ó persona en quien delegue.
- Antes de principiar el aprovechamiento, el encargado ó los encargados de su ejecucion podrán reclamar la entrega formal del terreno sujeto al mismo y del contiguo de igual pertenencia hasta 167 metros ó 200 varas de sus límites.
- La entrega del terreno y su zona limitrofe á que se refiere la condicion anterior, se hará, en su caso, por una comision del Ayuntamiento ó Junta del pueblo ó pueblos interesados, con asistencia del Capataz de la comarca respectiva y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, consignando los daños y novedades que hubiere dentro del terreno y zona indicados en la diligencia levantada al efecto, que deberá unirse al expediente de su referencia, remitiendo certificacion ó copia de dicha diligencia á la oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.

- Las leñas de que se trata hasta la cantidad de cada clase y especie expresada en el estado ántes citado, se obtendrán, según el caso de que se trate, cortando los árboles inútiles é inmaderables que al efecto se hallaren ó fueren señalados por los empleados del distrito forestal, limpiando de ramas muertas, ulceradas é innecesarias los árboles no marcados según los modelos establecidos ó que se establecieren bajo la direccion de dichos empleados, rozando á flor de tierra las matas de roble ó encina existentes en los sitios designados, ó que designaren los mismos empleados, ó arrancando las matas de otras especies menos útiles, como espinos, estepas ó brezos existentes en los sitios de igual modo designados.
- El apeo ó la corta de árboles se hará, en su caso, procurando la caída de estos al lado en que puedan causar menor daño, sin borrar ni destruir la marca puesta al pié de cada tronco por los empleados del distrito forestal, y de modo que resulte la cepa ó tocon con su corte liso, limpio y bastante inclinado para que en el mismo no puedan detenerse las aguas de lluvia.
- La corta de ramas muertas, ulceradas é innecesarias para el buen estado de conservacion y fomento de los árboles en que se hallaren, se hará, en su caso, sin interesar dañando el tronco ó rama de que se deriven, y de modo que no resulten espolones ni desgajes, y que el corte resulte liso, limpio y bastante inclinado para que en el mismo no puedan detenerse las aguas de lluvia.
- La roza de las matas de roble y encina se hará, en su caso, á flor de tierra sin herir ni magullar á la cepa productora, y dejando en cada mata tres ó cuatro piés de los más sanos y de mejor forma, limpios de ramas hasta los dos tercios de su altura y sin heridas en sus troncos.
- El arranque sólo tendrá lugar tratándose de matas ó arbustos de las especies menos útiles, y bajo ningun concepto se hará extensivo á las de roble, encina ó cualquiera otra especie arbórea.
- El encargado ó los encargados de efectuar el aprovechamiento han de dejar limpio el suelo de los despojos del mismo, sacándolos del monte ó depositándolos en el centro de sus sitios rasos más próximos para evitar el desarrollo ó la propagacion de incendios.
- El arrastre de las leñas y despojos y su extraccion ó saca del monte se verificarán por los caminos, cañales ó sendas existentes en el monte, y

- en su defecto por los sitios rasos ó claros existentes en el mismo sin causar daño en su repoblado.
- Todas las operaciones de caja aprovechamiento han de hacerse, y se considerarán ultimadas, en el plazo determinado para el mismo en el estado ántes citado, contándose dicho plazo desde la fecha de la diligencia de entrega á que se refiere la condicion 6.ª de este pliego.
 - Al terminar el plazo indicado en la condicion anterior cesarán todas las operaciones del aprovechamiento, y á la mayor brevedad se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y de su zona limitrofe en la extension expresada en la condicion 5.ª
 - El reconocimiento indicado se practicará por una comision del Ayuntamiento ó de la Junta del pueblo ó pueblos interesados, auxiliada del guarda local con asistencia del Capataz de la comarca respectiva, previa citacion al encargado ó encargados que hubieren ejecutado el aprovechamiento y el oportuno aviso á los guardias forestales del puesto más próximo.
 - Al practicar dicho reconocimiento, la Comision indicada tomará nota circunstanciada de todo lo ejecutado, y en su caso de lo que quedare por hacer, así como de los daños é infracciones cometidos en el terreno sujeto al aprovechamiento de que se trata y en su zona limitrofe, y consignará el resultado en la diligencia ó diligencias correspondientes, que, firmada por los asistentes á cada acto, debe unirse al expediente de su referencia, remitiendo copia ó certificacion de dichas diligencias á la oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.
 - Desde la fecha de la diligencia de entrega á que se refiere la condicion 6.ª hasta el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo, el Ayuntamiento, ó en su caso el encargado ó los encargados de cada aprovechamiento, serán responsables de toda infraccion y daños causados por ellos ó sus dependientes en el terreno sujeto á su accion, y de los que en el mismo aparecieren sin causante conocido, cuando ellos ó sus dependientes no los hubieren denunciado ántes del cuarto dia de haberse cometido.
 - Todas las operaciones en cada aprovechamiento se practicarán bajo la direccion de los empleados del distrito forestal é inmediata inspeccion del Ayuntamiento ó Junta del pueblo ó pueblos interesados, auxiliados de los guardias forestales y

del guarda local, quienes bajo su responsabilidad, sin que esta libre libre á los encargados de ejecutar el aprovechamiento de la que debe afectarles, cuidarán de la observancia de estas condiciones y del exacto cumplimiento de las disposiciones legales.

20. Toda infraccion de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma

y con las penas determinadas en dichas disposiciones.

Soria, 23 de Setiembre de 1880. — El Ingeniero Jefe, Ladislao Carrascosa.

Circular.

Habiendo sido aprobado el plan de aprovechamientos de leñas por subasta en virtud de Real

orden de 23 de Agosto último, el cual ha de regir durante el año forestal de 1880 á 1881, se inserta á continuacion para que los pueblos que se consideren interesados lleven á efecto el disfrute con sujecion al pliego de condiciones que tambien se inserta.

Soria, 4 de Octubre de 1880.

El Gobernador, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

Estado de los aprovechamientos de leñas que deberán ser adjudicados en subasta pública, pertenecientes á montes públicos de este distrito, segun el plan aprobado para el año forestal de 1880 á 1881 por Real orden de 23 de Agosto último.

Partido de Agreda.

Table with columns: TÉRMINO municipal en que radica el monte, PUEBLO á que pertenece el monte, NÚMERO del monte (Del catalogo, De los excluidos), NOMBRE del monte, Número de estéreos de cuatro cargas, LEÑAS MENUĐAS (ESPECIE), VALOR del aprovechamiento (Pests, Cents), and Plazo para la ejecucion del aprovechamiento (Dias).

Partido de Soria.

Table with columns: TÉRMINO municipal en que radica el monte, PUEBLO á que pertenece el monte, NÚMERO del monte (Del catalogo, De los excluidos), NOMBRE del monte, Número de estéreos de cuatro cargas, LEÑAS MENUĐAS (ESPECIE), VALOR del aprovechamiento (Pests, Cents), and Plazo para la ejecucion del aprovechamiento (Dias).

Pliego de condiciones que ha de servir de base para las subastas y aprovechamientos de leñas que figuran en el estado preinserto, en montes cuya jurisdiccion y nombres, número de estéreos, tipo de tasacion y plazo en él se indica.

1.ª Las subastas darán principio el dia 10 del mes de Noviembre á las doce de su mañana en la casa consistorial de cada uno de los distintos Ayuntamientos dueños de los montes expresados en la primera casilla, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó persona en quien delegue, con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe del distrito forestal, no sin haberse fijado este Boletín para que sirva de edicto en los sitios de costumbre y en todos en los pueblos los partidos judiciales de Agreda y Soria, desde el dia de su publicacion hasta el señalado para los remates.

2.ª Las subastas serán correlativas y por el orden que se indica en el estado preinserto, en Agreda la correspondiente al monte Revedado, en Yanguas las tres siguientes de los montes Hayedos, y en Soria las nueve últimas, autorizadas separadamente por el Secretario de los Ayuntamientos respectivos asistido de dos hombres buenos.

3.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad expresada en el estado para cada subasta.

4.ª Las proposiciones ó las pujas serán admitidas en la primera media hora señalada para la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea más favorable.

5.ª Hecha la adjudicacion, la subasta será sometida á la aprobacion del Sr. Gobernador de Soria, sin la cual el remate no tendrá valor ni efecto.

6.ª Aprobado el remate por el citado Sr. Gobernador, el rematante, quedando atenido al resultado de las reclamaciones que se presenten contra la subasta, prestará la fianza correspondiente á satisfaccion de los Ayuntamientos y Administradores de las Tierras de Agreda y Soria, que podrán asistir á las subastas, en los diez dias siguientes, á contar desde la fecha en que le fuere notificada la aprobacion del remate.

7.ª El rematante ingresará en la Depositaria de cada Ayuntamiento, y en la de fondos comunales de Soria y Agreda, al tratarse de los disfrutes de los montes respectivos, el 90 por 100 de la cantidad de adjudicacion, verificando el pago en la forma y plazos previamente acordados por los Ayuntamientos y Administradores respectivos.

8.ª Será de cuenta del rematante el pago de los gastos y costas de las subastas y prestacion de fianza, y en su caso de los que fuere necesario hacer para realizar el pago de dichos gastos y precio de la adjudicacion, y para limpiar el terreno de los despojos de este aprovechamiento.

9.ª El rematante podrá principiar el aprovechamiento luégo que esté provisto de la correspondiente licencia por escrito, que le facilitará el Ingeniero Jefe del distrito forestal al quedar cumplidas las condiciones 6.ª y 12 de este pliego.

10. Antes de principiar el aprovechamiento se hará entrega al rematante de los productos subastados, del terreno en que ha de obtenerlos y del contiguo hasta 167 metros ó 200 varas de su límite.

11. La entrega á que se refiere la condicion anterior se hará en su caso por una comision de cada Ayuntamiento, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca y una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo, consignando las novedades y daños que hubiere dentro del terreno que dicha condicion expresa, en la diligencia correspondiente que, firmada por los asistentes al acto, se unirá al expediente de su referencia, remitiendo certificacion ó copia de la misma á la oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.

12. El 10 por 100 restante de la cantidad de adjudicacion, el rematante lo ingresará en las arcas del Tesoro, presentando en la oficina del distrito forestal la carta de pago correspondiente.

13. Vendrá obligado el rematante á presentar en la oficina del distrito forestal, dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la notificacion de la aprobacion del remate por el Sr. Gobernador, la carta de pago de que habla la condicion anterior, y en caso contrario se procederá á nueva subasta, ó quedarán los productos á beneficio del monte á juicio del Ingeniero Jefe, sin perjuicio de exigirse al adjudicatario por las vías legales el 10 por 100 que debiera haber satisfecho.

14. El Sr. Alcalde del pueblo de la vecindad del rematante viene obligado á remitir á la oficina del distrito forestal el oficio en que conste la fecha de notificacion de la aprobacion de la subasta con el enterado del adjudicatario.

15. La corta se verificará por arranque para las especies de brezo y estepa, por poda y entresaca para las arbóreas roble, haya y enebro, excepto pa-

ra el monte Razon, que se extraerán solamente las leñas muertas y rodantes.

16. En el caso de destinarse estas leñas al carboneo se establecerán las horneras en los sitios designados por el capataz á que corresponda, el cual, caso de ser preciso, tambien cuidará de que el terreno en toda la extension de la corta quede rigorosamente acotado hasta que no haya peligro por la entrada del ganado.

17. Para la corta, carboneo en su caso, extraccion de los productos y limpia del suelo de los despojos de cada uno de los aprovechamientos citados, se concede el plazo señalado para ellos en el estado precedente.

18. Fuera de los casos previstos en el art. 106 del reglamento de Montes vigente, el rematante no podrá obtener próroga del plazo señalado en la condicion anterior, ni otra indemnizacion que la del valor de los productos subastados, cuya falta en su caso hubiere hecho constar en la diligencia de entrega á que se refiere la condicion 11 de este pliego.

19. Terminado el plazo señalado para este aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y del contiguo hasta 167 metros ó 200 varas de su límite, por una comision de los Ayuntamientos citados, con asistencia del capataz de la comarca, una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente y del guarda local, previo aviso del rematante.

20. El resultado de dicho reconocimiento, con expresion detallada de los daños causados durante la práctica del aprovechamiento, y de los productos y despojos de este que se hallaren en el terreno sujeto al mismo por no haberse sacado oportunamente del monte, se consignará en la diligencia correspondiente que, firmada por todos los asistentes al acto, se unirá á su expediente, remitiendo certificacion ó copia de dicha diligencia á la oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.

21. Desde la fecha de la licencia para hacer el aprovechamiento, ó en su caso de la diligencia de entrega del terreno en que ha de ejecutarse, hasta el reconocimiento final de dicho terreno y zona limítrofe en la extension ántes indicada, será responsable el rematante de toda infraccion ó daño causado por él, sus dependientes y ganado de trasporte, y de los que aparecieren sin causante conocido cuando él ó su encargado no les hubieren denunciado ó avisado por escrito á la Autoridad local ántes del cuarto dia de haberse cometido.